

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1075/2016

Nombre del sujeto obligado

**H. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO
DE ZÚÑIGA, JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

22 de agosto de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

28 de octubre de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

La información se encuentra incompleta, faltan los nombres de los prestadores de servicio social.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Resulta inoperante el agravio planteado por el recurrente por carecer de materia. Le fue entregada la información, relativa al número de prestadores de servicio social, así como de las áreas adscritas, más no así los nombres, que a todas luces resultan ser confidenciales y requieren de la autorización de sus titulares para ser proporcionados a terceros.



RESOLUCIÓN

Los agravios del recurrente, resultan ser FUNDADOS por lo que REQUIERE al sujeto obligado, para que en el término de 10 diez días, a partir de que surta efectos la notificación correspondiente a la presente resolución, convoque a su Comité de Transparencia para realizar la clasificación, fundando, justificando y motivando correctamente, o en su defecto, entregue la información solicitada al recurrente.

Se Apercibe, de que en caso de no hacerlo, se hará acreedor a las sanciones correspondientes.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1075/2016.
SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA,
JALISCO. Ojalá a mí [a: ^ ^ ^ ^ ^ ^] a b a c d e f g h i j k l m n o p q r s t u v w x y z
RECURRENTE: GFEA & ASOCIADOS
COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTOS, para resolver sobre el Recurso de Revisión número 1081/2016, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 23 veintitrés de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional generándose el número de folio 02459116, a través de la cual solicitó la siguiente información:

"SOLICITO LISTADO DE PRESTADORES DE SERVICIO SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, PRESENTÁNDOLO EN UNA RELACIÓN QUE INDIQUE POR LO MENOS: NOMBRE DEPENDENCIA, HORARIOS EN QUE PRESTÓ EL SERVICIO, LO ANTERIOR EN EL PERIODO DEL 01 DE OCTUBRE DE 2015 AL 30 DE JUNIO DEL 2016." (sic)

2. El día 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de la ahora recurrente como **afirmativo parcial**, entregando al recurrente, una relación con la cantidad de prestadores que hay en las distintas áreas, y argumentando la imposibilidad de atender su solicitud respecto a los nombres de los prestadores de servicio.

3. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de agosto del año en curso, se tuvo por recibido el presente recurso de revisión, el cual se tuvo recibido oficialmente ante la Oficialía de Partes de este Instituto el 22 veintidós del mismo mes y año, generando el número de folio 07281, al cual se le asignó el número de expediente recurso de revisión 1075/2016 en contra de AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, y mediante el cual se inconforma de lo siguiente:

"LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA INCOMPLETA, FALTAN LOS NOMBRES, DICHA PETICIÓN NO CAE EN LOS SUPUESTOS DE LOS ARTICULOS 21 Y 21 BIS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, APARTE YA OTRAS INSTANCIAS DE GOBIERNO HAN PROPORCIONADO EL LISTADO TAL Y COMO SE SOLICITA. NO ESTAN ATENDIENDO DE MANERA SERIA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, POR FAVOR ENTREGUEN LA INFORMACIÓN PUBLICA SOLICITADA. (sic)"

En ese tenor, se turnó a esta Ponencia del Comisionado Salvador Romero Espinosa, para que conociera del presente recurso.

4. El día 01 primero de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Se requirió a las partes para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Se requirió al sujeto obligado para que enviara a este Instituto un informe en contestación del presente y proporcionara un correo electrónico para recibir notificaciones.

5. Las partes fueron notificadas mediante oficio CRE/003/2016 al sujeto obligado, al correo electrónico proporcionado para tal efecto, al igual que al recurrente, ello según consta a fojas 11 a la 14 de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión.

6. Por acuerdo de fecha 15 quince de septiembre de la presente anualidad, se tuvo por recibido el escrito, signado por el Director General de Transparencia del Sujeto Obligado, el cual fue remitido por correo electrónico y presentado en oficialía de partes, el día 09 nueve de septiembre del presente año, quedando registrados bajo los folios 07826 y 07866, mediante el cual el sujeto obligado **rindió informe de contestación** respecto al presente recurso. Se da cuenta de que feneció el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de la audiencia de conciliación, por lo que se ordena continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. La resolución que se impugna fue emitida y notificada el 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 23 veintitrés de agosto de 2016 dos mil dieciséis, y concluyó el día 12 doce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis; razón por lo cual, el presente recurso de revisión fue interpuesto el 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis de manera oportuna.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones IV, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que el recurrente se duele de que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; Sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Todas las que se desprendan de actuaciones.

2.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Documental.- Copia simple de la resolución DGT 1038/2016, con ello se pretende demostrar que fue atendida la solicitud del recurrente y resuelto de manera afirmativa parcial.

b).- Documental.- Impresión de pantalla en formato Excel con la lista de números de prestadores de servicios por áreas del municipio.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- Los agravios del recurrente, resultan ser **FUNDADOS** por lo que **REQUIERE** al sujeto obligado de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

El recurrente presenta recurso de revisión, agraviándose de que el sujeto obligado, proporcionó la información solicitada incompleta, toda vez, que no entregó los nombres de los prestadores de servicio social del municipio.

A lo que el sujeto obligado respondió, que resultaba inoperante el agravio planteado por el recurrente por carecer de materia, toda vez que intenta hacer valer un hecho parcial en virtud de que sí le fue entregada la información correspondiente al número de prestadores de servicio social, así como de las áreas de adscripción, más no así los nombres, que resultan ser confidenciales y que requieren de la autorización de sus titulares para ser proporcionados a terceros, al no ser personas que laboren dentro del municipio de Tlajomulco de Zúñiga.

Ahora bien, del análisis de las manifestaciones del recurrente y de los informes de contestación del sujeto obligado, atendiendo a lo que Dispuesto por el artículo 30.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:

Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;

Por lo que es competencia del Comité de Transparencia, la clasificación de la información y la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia; para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley en el que expresamente le otorga el carácter de confidencial; para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; todo esto, con la aprobación del Comité de Transparencia, observando lo dispuesto en los "LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS" aprobados por acuerdo del día 15 quince de abril del 2016 dos mil dieciséis, por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Así las cosas, **SE REQUIERE** al sujeto obligado, conforme al artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para que en el término de 10 diez días, a partir de que surta efectos la notificación correspondiente a la presente resolución, convoque a su Comité de Transparencia para realizar la clasificación de la información, fundando, justificando y motivando correctamente, o en su defecto, entregue la información solicitada al recurrente. Debiendo informar a este Instituto, dentro del plazo de 03 días hábiles posteriores al término anterior. Aperciéndolo conforme al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Los agravios del recurrente, resultan ser **FUNDADOS** por lo que **REQUIERE** al sujeto obligado, para que en el término de 10 diez días, a partir de que surta efectos la notificación correspondiente a la presente resolución, convoque a su Comité de Transparencia para realizar la clasificación, fundando, justificando y motivando correctamente, su confidencialidad, o en su defecto, entregue la información solicitada al recurrente. Debiendo informar a este Instituto, dentro del plazo de 03 días hábiles posteriores al término anterior

TERCERO.- Se **Apercibe**, conforme al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno
Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano
Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano
Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1075/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
MPG